**BOLETÍN N° 16.705-04**

**INDICACIONES**

**25.09.2024**

**INDICACIONES FORMULADAS DURANTE LA DISCUSIÓN EN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA LA LEY Nº 21.040 Y OTROS CUERPOS LEGALES, FORTALECIENDO LA GESTIÓN EDUCATIVA Y MEJORANDO LAS NORMAS SOBRE ADMINISTRACIÓN E INSTALACIÓN DEL SISTEMA DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

**ARTÍCULO 1°**

**Número 2)**

°°°°

Modificación nueva

**1.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para incorporar la siguiente modificación, nueva, al artículo 5:

“…) Agréganse, en el literal g), los siguientes párrafos segundo y tercero, nuevos, pasando el actual párrafo segundo a ser párrafo cuarto:

“El sistema promoverá a través de los servicios locales de educación, la creación e implementación de bases curriculares con pertenencia local. Para tal efecto, los servicios locales podrán prestar asesoría técnica a los establecimientos para adecuar e implementar estas bases curriculares locales.

Asimismo, el sistema promoverá especialmente la pertinencia local a través de las oficinas locales de educación que se implementen en cada servicio local promoviendo espacios de participación en la confección de programas locales.”.”.

°°°°

°°°°

Modificación nueva

**2.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para agregar la siguiente modificación, nueva, al artículo 5:

“…) Agrégase el siguiente literal j), nuevo:

“j) Coordinación y orientación de políticas de formación escolar, social y emocional. El sistema a través del Ministerio de Educación promoverá la coordinación y articulación de las políticas de formación escolar, social y emocional de la comunidad escolar.”.”.

°°°°

**Número 3)**

°°°°

Letra nueva

**3.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“..) Sustitúyase, en su inciso segundo, las palabras “cobertura y retención”, por la siguiente frase: “, retención, reinserción y seguimiento”.

°°°°

°°°°

Letra nueva

**4.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para incorporar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“ …) Reemplazase, en su inciso segundo, la palabra “escolar”, por la siguiente frase: “educacional, incluyendo a todos los integrantes de la comunidad educativa, bienestar socioemocional”.”.

°°°°

°°°°

Letra nueva

**5.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Intercálase, en el inciso segundo, entre las expresiones “curricular,” y “colaboración”, lo siguiente: “desarrollo profesional de docentes y funcionarios,”.”.

°°°°

**Número 4)**

**Letra a)**

**6.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para eliminar, en la frase que propone, lo siguiente: “o su organismo equivalente de carácter consultivo, según corresponda,”.

**Número 5)**

**Artículo 11 propuesto**

**7.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Conferencia de Directores de Escuelas, Jardines y Liceos. Cada Director Ejecutivo convocará, al menos una vez al año, a una Conferencia de carácter consultivo a todos los directores de los establecimientos educacionales a los profesores encargados de escuelas rurales, que dependan del Servicio Local y a los representantes de la Secretaría Regional Ministerial de Educación y del Departamento Provincial de Educación que corresponda, para exponer el informe de recomendaciones en materia de infraestructura y supervisión técnico pedagógica. Esta instancia será dirigida por el Director Ejecutivo, y podrán asistir, previa invitación de éste, representantes de otras instituciones públicas que colaboren en la prestación del servicio educativo.

La Secretaría Ministerial de Educación y el Departamento Provincial de Educación que corresponda, podrán emitir un informe de recomendaciones en materia de infraestructura y supervisión técnico pedagógica con treinta días de antelación al inicio de la Conferencia señalada en el presente artículo, dirigido al director del Servicio Local de Educación correspondiente.

La sesión se realizará el primer trimestre de cada año y su objeto será analizar las siguientes materias:

a) El estado de avance del Plan Estratégico Local, en concordancia con el desarrollo del Plan Anual del Servicio Local.

b) Proponer mejoras para el diseño y la prestación del apoyo técnico-pedagógico que el Servicio Local entrega a los establecimientos de conformidad con lo señalado en el literal d) del artículo 18.

c) Proponer diseños y estrategias para la ejecución del trabajo en red entre los establecimientos.

d) Analizar toda otra materia de interés para el cumplimiento del objeto del Servicio que sea propuesta por el Director Ejecutivo. El Director Ejecutivo será responsable de elaborar un informe de síntesis con las principales conclusiones y propuestas de la Conferencia. Además, durante el último trimestre de cada año, elaborará un reporte acerca del estado de avance que éstas hayan alcanzado, para lo cual podrá convocar a una segunda Conferencia, a fin de que los asistentes puedan modificarlo y complementarlo.

El informe y reporte de la Conferencia deberán ser remitidos a la Dirección de Educación Pública, a la Dirección de Educación Provincial, a la Secretaría Regional Ministerial, al Comité Directivo y al Consejo Local respectivo, para su conocimiento. La Dirección de Educación Pública deberá mantener un registro actualizado de los informes y reportes generados por las Conferencias de Directores, debiendo emitir recomendaciones u orientaciones a los instrumentos de gestión del Servicio Local en base a las conclusiones y propuestas generadas por la Conferencia. El Director Ejecutivo deberá informar la fecha de realización de la conferencia a la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva en los plazos establecidos para la entrega del calendario escolar anual.

En cualquier caso, la conferencia deberá llevarse a cabo de forma posterior a la rendición de cuentas anual dispuesta en el literal l) del artículo 10, debiendo incorporarse en el calendario de la programación anual de cada establecimiento. En el caso de escuelas rurales con profesores encargados o establecimientos educacionales que no se rijan por el calendario escolar, los días en que se lleve a cabo la Conferencia podrán incorporarse en el calendario de suspensiones anuales, cuando ello resulte indispensable para la participación de todos los establecimientos en la instancia.”.

**Inciso primero**

**8.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la frase “prestación del servicio educativo”, lo siguiente: “, así como de quienes se desempeñan en los niveles de educación parvularia, básica y media, bajo el estatuto de los asistentes de la educación o el estatuto docente”.

**9.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para intercalar, a continuación de las palabras “servicio educativo”, la frase “y un representante de las y los Asistentes de la Educación”.

**Inciso segundo**

**10.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazar la expresión “primer trimestre” por “primer semestre”.

**11.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la palabra “trimestre” por “semestre”.

**Número 6)**

**°°°°**

Modificación nueva

**12.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para intercalar la siguiente modificación, nueva, al artículo 14:

“…) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Un reglamento del Ministerio de Educación regulará la aplicación del inciso anterior respecto de la supervisión técnico pedagógica y establecerá el ámbito de atribuciones diferenciadas de las Unidades Técnico Pedagógicas de los Servicios Locales de Educación y de los Departamento Provinciales de Educación, en conformidad a lo establecido en esta ley, la ley N° 18.956 y el decreto N° 3.245, del Ministerio de Educación.”.”.

**Número 7)**

°°°°

Letra nueva

**13.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“…) Remplázase el inciso segundo por los siguientes:

“Cada Servicio Local podrá crear oficinas locales, mediante decreto fundado del Ministerio de Educación, cuando sea necesario por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de sus funciones, tomando en consideración los siguientes criterios:

a. Distancia: Se considerará especialmente que existen problemas de distancia, cuando el tiempo de traslado ida y vuelta de la localidad de origen hacia el servicio local exceda de los 90 minutos de duración en transporte público.

b. Conectividad: Se considerará especialmente que existen problemas de conectividad, cuando existan problemas de conexión terrestre; no cuente con transporte público continuo ni transporte escolar permanente; problemas de conexión a internet y señal telefónica, sea éste permanente o con intermitencia, y en general de cualquier hecho que impida un comunicación o traslado expedito y seguro.

c. Concentración de matrícula.

d. Cualquier otro antecedente que la autoridad considere necesario para crear oficinas locales.

Los servicios locales propenderán a la creación de oficinas locales en todas las comunas que componen estos servicios. Con todo, en caso de que no exista factibilidad técnica para la instalación de una oficina local en una comuna perteneciente al servicio local, éste podrá contar con una oficina local móvil, compuesta por un grupo multidisciplinario de profesionales que cumplan las mismas funciones de una oficina local, la que funcionará temporalmente en aquellos sectores en que no se encuentre una oficina local, también podrá funcionar en aquellos sectores que sean necesario en virtud de una emergencia nacional, climática, educacional u otra que determine la autoridad.”.”.

°°°°

°°°°

Letra nueva

**14.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar, a continuación de la letra b) la siguiente letra, nueva:

“…) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación en conjunto con el Ministerio de Hacienda, fijará los criterios de distancia, conectividad y concentración de matrícula, entre otros, a fin de establecer la creación de oficinas locales en los territorios de los Servicios Locales de Educación Pública y el personal mínimo con el cual deben funcionar, con el objeto de resguardar la adecuada provisión del servicio educativo público en los mismos.”.”.

°°°°

°°°°

**15.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para agregar, a continuación de la letra b) la siguiente letra, nueva:

“…) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, previa aprobación del Consejo Nacional de Educación, establecerá las condiciones objetivas que harán necesaria por razones de buen servicio y para el adecuado cumplimiento de las funciones del Servicio Local, la creación de una Oficina Local solicitada por un Servicio Local.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**16.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del número 7), el siguiente número, nuevo:

“…) Agrégase el siguiente artículo 16 bis, nuevo:

“Artículo 16 bis.- Oficinas Locales. Los Servicios Locales podrán solicitar al Ministerio de Educación la creación de oficinas locales cuando se considere adecuado por razones de buen servicio, o cuando resulten necesarias para asegurar el funcionamiento regular del servicio.

La creación de una oficina local se solicitará por cada Servicio Local, o por el Comité Directivo Local respectivo, a través de la presentación de un informe técnico a la Dirección de Educación Pública.

La solicitud deberá señalar las razones que justifican la creación de la oficina local, indicando información respecto de, al menos, los siguientes criterios: matrícula, establecimientos educacionales por comuna y dispersión entre ellos, conectividad, distancia de ruta entre las comunas del territorio y el domicilio del Servicio Local.

Una vez recibida la solicitud, la Dirección de Educación Pública deberá emitir un informe en que dé cuenta de la factibilidad de crear la oficina local, el cual será remitido al Ministerio de Educación, quien deberá pronunciarse autorizando o denegando la creación de la oficina local dentro del plazo de 90 días. Cuando lo autorizare, procederá a su creación mediante decreto fundado.

El Ministerio de Educación autorizará la creación de una oficina local cuando constatare que, por razones de dispersión entre los establecimientos educacionales, o de conectividad y distancia de ruta entre los establecimientos y el domicilio del Servicio Local, el tiempo de traslado entre ellos sea de una magnitud tal que representa un riesgo para el funcionamiento regular del servicio.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá ser suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, regulará el procedimiento para la creación de oficinas locales, los requisitos de la solicitud, los estándares para determinar que se constata el riesgo señalado en el inciso precedente, así como las demás regulaciones que sean necesarias para la correcta implementación de lo establecido en este artículo.”.”.

°°°°

**Número 8)**

°°°°

Letra nueva

**17.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Agrégase en el literal ñ), a continuación de la frase “en todo caso, de manera preferente el derecho a la educación de los estudiantes”, lo siguiente: “, así como aquellos convenios que refieran al uso de equipamiento e infraestructura deportiva cuya administración sea de cargo de los Servicios Locales”.”.

°°°°

°°°°

Letra nueva

**18.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“…) Agrégase el siguiente literal u), nuevo:

“u) Participar en fondos concursables administrados y distribuidos por gobiernos regionales y otros organismos públicos, así como celebrar convenios para el financiamiento de proyectos de toda índole o característica destinados al desarrollo y cumplimiento de las funciones de los Servicios Locales.”.”.

°°°°

°°°°

Letra nueva

**19.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra, nueva:

“…) Incorpórase el siguiente inciso final, nuevo:

“Los convenios a que se refieren las letras ñ), o), p) u otros que se suscriban, deberán establecer los cargos de las instituciones públicas o privadas involucradas, que serán responsables de su ejecución y monitoreo. En el mes de diciembre de cada año, deberá comunicarse a la Junta Nacional de Auxilio Escolar y Becas, y otros organismos públicos, la persona responsable de la ejecución de los programas y la entrega de bienes y servicios que apoyen el proceso educativo, para el año escolar siguiente.”.”.

°°°°

**Número 9)**

**Artículo 18 bis propuesto**

**20.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18 bis.- Ampliación de la oferta. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del artículo 18, el Servicio Local podrá solicitar a la Subsecretaría de Educación que, en coordinación con la Subsecretaría de Educación Parvularia, cuando corresponda, califique como urgente la necesidad de ampliar la oferta de educación pública en un territorio.

En dicho caso, tendrán preferencia en su tramitación, las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención realizadas por aquellos sostenedores subvencionados de mejor desempeño en base a la ordenación que realiza la Agencia de Calidad de la Educación. La misma preferencia tendrá la celebración de nuevos convenios para la entrega de la administración de determinados establecimientos de educación técnico profesional de carácter fiscal a instituciones del sector público, o a personas jurídicas que no persigan fines de lucro, de conformidad con el decreto ley N° 3.166 de 1980. En estos casos, no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación ni de prescripción del derecho a impetrar subvención.

En caso de que no existan interesados en el territorio, la falta de oferta educativa en un territorio será causa suficiente para autorizar que dos o más establecimientos dependientes de Servicios Locales funcionen en un mismo local escolar o la apertura de nuevos niveles o cursos. En dicho caso, la Subsecretaría de Educación podrá exceptuar a los establecimientos educacionales que solicite el Servicio Local del cumplimiento de los requisitos prescritos en las letras g), h) e i) del artículo 6 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, durante el periodo que contemple la autorización.

Esta autorización se otorgará mediante resolución de la Subsecretaría de Educación, estableciendo su carácter esencialmente temporal, la que no podrá exceder un año, debiendo indicar la o las medidas definitivas que se proyectan para su resolución. Con todo, en aquellos casos que resulte indispensable y se encuentre debidamente fundado podrá renovarse la autorización, por el mismo periodo, en una sola ocasión.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las situaciones que constituyen falta de oferta educativa y armonizará las normas de excepción establecidas en los incisos precedentes con los procedimientos regulares de reconocimiento oficial, apertura de cursos o niveles y solicitud de subvención.”.

**Inciso primero**

**21.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimir la siguiente oración: “En dicho caso, los procedimientos respectivos tendrán preferencia en su tramitación y no se aplicarán los plazos y fechas límites para la presentación de las solicitudes de reconocimiento oficial o de subvención, ni de prescripción del derecho a impetrar subvención.”.

**Inciso segundo**

**22.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarlo.

**Inciso tercero**

**23.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar la siguiente oración final: “No se podrá aprobar lo prescrito en el presente inciso sin que exista un proyecto de mejoramiento, mantención, conservación o reposición de la infraestructura del establecimiento trasladado a un local diverso del que en que originalmente funciona.”.

**Inciso final**

**24.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar, a continuación de la voz “subvención”, la siguiente frase: “, y regulará los demás aspectos que sean necesarios para la correcta aplicación de este artículo”.

**Número 10)**

**25.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el siguiente:

“…) Agrégase el siguiente artículo 18 ter, nuevo:

“Artículo 18 ter.- Apoyo técnico-pedagógico en el Sistema de Educación Pública. A nivel de Servicio Local, será la Unidad de Apoyo Técnico-Pedagógico la que tendrá la competencia para entregar apoyo para la mejora educativa a los establecimientos educacionales de su dependencia, según prescribe el artículo 25 de la presente ley.

Será función de los Departamentos Provinciales de Educación acompañar y asistir a los Servicios Locales en materia de orientaciones, lineamientos, políticas, planes y programas generales elaborados por el Ministerio de Educación. Sin perjuicio de ello, el Servicio podrá solicitar temporal y fundadamente el apoyo directo del Departamento Provincial respecto de uno o más establecimientos de su dependencia.

A nivel nacional, la Dirección de Educación Pública asesorará técnicamente a los Servicios Locales en materia de mejoramiento del servicio educativo y resultados de aprendizaje, a través de un modelo de acompañamiento y desarrollo de capacidades que atienda a los distintos niveles educacionales y modalidades educativas.”.”.

**Número 11)**

°°°°

Modificación nueva

**26.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para agregar la siguiente modificación, nueva, al artículo19:

“…) Suprímese, en el numeral 1 del artículo 19, la siguiente: “La dotación deberá ser suficiente para cumplir con los objetivos señalados en los números 2, 3, 4 y 5 de este mismo artículo, de conformidad con lo establecido en el artículo 46, letra b), de esta ley.”.

°°°°

°°°°

Modificación nueva

**27.-** De la Honorable Senadora señora Allende, para anteponer la siguiente modificación, nueva, en el artículo 19:

“… Agrégase, en el párrafo segundo del numeral 4 del artículo 19, el siguiente texto final: “Para ello, deberá mantener disponible en sus sitios electrónicos una nómina de establecimientos y cupos disponibles para el reingreso de estudiantes, solicitar a los directores de establecimientos antecedentes mensuales sobre posibles riesgos de deserción y/o exclusión, remitir antecedentes al Servicio de Protección Especializada a la Niñez y Adolescencia cuando existan situaciones que lo ameriten, e informar al fin de cada semestre a la Dirección de Educación Pública las gestiones realizadas en esta materia.”.”.

°°°°

**Párrafo segundo propuesto**

**28.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para introducir la siguiente oración final: “Lo anterior se deberá realizar siempre previa resolución fundada del Director Ejecutivo del Servicio Local correspondiente.”.

°°°°

Número nuevo

**29.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del número 11), el siguiente número, nuevo:

“…) Modifícase el inciso primero del artículo 21 del siguiente modo:

a) Reemplázase el literal c) por el siguiente:

“c) El Consejo remitirá la nómina al Comité Directivo Local, lo que será notificado a la Dirección de Educación Pública. Luego de evaluar a los candidatos seleccionados, el Comité Directivo Local remitirá al Presidente de la República una terna o, cuando hubiere más de cuatro candidatos en la nómina, una cuaterna, para que éste proceda al nombramiento del cargo. Además, en el mismo acto el Comité Directivo Local, deberá señalar a dos integrantes de la nómina que le fuere remitida por el Consejo de Alta Dirección Pública, en caso de haberlos, para que, respetando el orden de puntaje obtenido en el respectivo proceso de selección, puedan ser incorporados a la terna o cuaterna que será enviada al Presidente de la República, en el evento que alguno de sus integrantes desista o sea nombrado en otro cargo provisto a través del Sistema de Alta Dirección Pública.”.

b) Agréganse los siguientes literales d) y e), nuevos:

“d) El Comité Directivo Local dispondrá de un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la nómina de candidatos propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública, para comunicar al Presidente de la República la terna o cuaterna respectiva. En caso de que el Comité no se pronuncie dentro del plazo mencionado, la DEP deberá certificar dicha circunstancia e informarlo al Consejo de Alta Dirección Pública, quien deberá enviar al Presidente de la República la terna o cuaterna que hubiere obtenido el mayor puntaje de la nómina de candidatos propuestos.

e) El Presidente de la República, dentro del plazo máximo de noventa días contado desde la recepción de la nómina a que se refieren los literales c) o d) de este artículo, podrá nombrar a uno de los candidatos propuestos por el Comité Directivo Local o el Consejo de Alta Dirección Pública, según sea el caso, o declarar desierto el proceso de selección, caso en el cual se realizará un nuevo proceso. Transcurrido el plazo antes señalado sin que el Presidente de la República haya ejercido su facultad, se entenderá declarado desierto el proceso de selección.”.”.

°°°°

**Número 12)**

**Letra a)**

**30.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para suprimirla.

**Letra b)**

**Literal j) propuesto**

**31.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para eliminar la frase “por un lapso mayor a 7 días corridos”.

**Número 14)**

**32.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“…) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Artículo 24.- Responsabilidad Administrativa de los Directores Ejecutivos. Los Directores Ejecutivos incurrirán en responsabilidad administrativa cuando la infracción a sus deberes y obligaciones fuere susceptible de la aplicación de una medida disciplinaria, la que será dispuesta una vez que se acrediten las infracciones cometidas, mediante un procedimiento administrativo que deberá instruir el Director de Educación Pública. Dicho procedimiento se sujetará a los principios de confidencialidad, imparcialidad, celeridad y perspectiva de género, y contemplará la respectiva formulación de cargos, audiencia previa del interesado, período de prueba y derecho a interponer recursos administrativos.

Con todo, el procedimiento no podrá exceder de cuatro meses, salvo caso fortuito o fuerza mayor, desde su iniciación hasta la fecha en que se emita la decisión.

El Director Ejecutivo podrá ser objeto de las siguientes medidas disciplinarias, las que se aplicarán tomando en cuenta la gravedad de la falta cometida:

a) Censura;

b) Multa;

c) Suspensión del empleo desde treinta días a tres meses, y

d) Remoción.

En caso de que en el procedimiento administrativo se proponga alguna de las medidas disciplinarias contenidas en los literales a), b) o c) precedentes, la Dirección de Educación elevará los antecedentes al Ministro de Educación, quien resolverá en el plazo de cinco días, dictando una resolución al efecto, acogiendo o rechazando la referida propuesta.

Si la propuesta de la Dirección correspondiere a la aplicación de la medida de remoción, procedente por las causales d), e) o g) señaladas en el artículo anterior, aquella deberá ser dispuesta por el Presidente de la República, para lo cual se elevarán los antecedentes al Ministerio de Educación, quien deberá requerirlo con esta finalidad.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado, además, por el Ministro de Hacienda, regulará las materias previstas en el presente artículo, especialmente el procedimiento de remoción, de conformidad a las normas del Título V del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, y, en lo que corresponda, a las de la ley N° 19.880.”.”.

**Número 15)**

**Letra d)**

**33.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“d) Agregánse los siguientes incisos séptimo y octavo, nuevos:

“A la unidad de infraestructura, mantención y seguimiento le corresponderá proponer, y según su complejidad, elaborar los proyectos de inversión en infraestructura y equipamientos a los que se refiere la letra m) del artículo 18, así como velar por la adecuada mantención de los establecimientos educacionales de su dependencia.

El Ministerio de Educación regulará, mediante resolución, la manera en que las Secretarías Regionales Ministeriales de Educación ejercerán las funciones que les corresponden en materia de infraestructura respecto de los Servicios Locales del territorio de su competencia, así como los mecanismos para llevar a cabo la coordinación entre ambos órganos.”.”.

**Letra e)**

**34.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazar la expresión “octavo” por “noveno”.

**Número 16)**

°°°°

Letra nueva

**35.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para introducir, a continuación de la letra a), la siguiente letra, nueva:

“…) Agrégase la siguiente letra j), nueva:

“j) Las rentas generadas por el arriendo de bienes inmuebles de propiedad del Servicio Local de Educación Pública.”.”.

°°°°

**Número 18)**

**36.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para suprimirlo.

**Número 19)**

**Artículo 29 propuesto**

**37.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para incorporar, antes del punto final, la siguiente frase: “, ante el cual el Director Ejecutivo rendirá cuenta a la comunidad local”.

**Número 21)**

°°°°

Letra nueva

**38.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para incorporar, a continuación de la letra b) la siguiente letra, nueva:

“…) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Uno o dos representantes de las y los Asistentes de la Educación. Estos representantes territoriales serán designados por las organizaciones más representativas del país, con presencia en la jurisdicción del respectivo Servicio Local de Educación Pública.”.”.

°°°°

°°°°

Letra nueva

**39.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para consultar la siguiente letra, nueva, readecuándose el numeración de las letras siguientes:

“…) Agrégase el siguiente literal d), nuevo:

“d) Dos académicos y/o personas con destacada trayectoria en educación, designados por los decanos de las facultades de educación de universidades acreditadas con sede en la región respectiva. Cuando lo anterior no fuere posible, la mencionada designación recaerá en la máxima autoridad de centros de formación técnica o institutos profesionales con sede en el territorio respectivo. Esta designación deberá efectuarse en un plazo máximo de treinta días a contar de la recepción del oficio respectivo que solicita el nombramiento.”.”.

°°°°

**Número 26)**

°°°°

Letra nueva

**40.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la letra b), la siguiente letra c), nueva:

“c) En el inciso tercero, que ha pasado ser inciso quinto:

i. Agrégase, a continuación de la frase “Por su parte, el Comité Directivo Local”, lo siguiente: “y el Consejo Local”.

ii. Elimínase la siguiente oración: “Para la elaboración de dicho informe deberá considerar las propuestas que haga el Consejo Local, el que contará con el plazo de un mes, desde que reciba la propuesta de convenio, para emitirlas.”.

iii. Reemplázase la frase “, por lo que el Comité Directivo Local enviará”, por lo siguiente: “, por lo que el Comité Directivo Local y el Consejo Local enviarán”.”.

**Número 27)**

**Letra c)**

**41.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Agréganse los siguientes incisos cuarto y quinto, nuevos:

“En virtud del informe final, la Dirección de Educación Pública podrá determinar, mediante resolución, medidas específicas que el Servicio Local deba implementar, con el objeto de asegurar el cumplimiento del Convenio cuando se identificaren debilidades en alguno de los procesos evaluados, o cuando no se hubieren alcanzado los resultados esperados. La resolución deberá contener propuestas encaminadas a subsanar, específicamente, aquellos aspectos de cada proceso que no hayan recibido una evaluación satisfactoria. Para construir estas propuestas y elaborar un diagnóstico que permita fundar su solicitud, la Dirección de Educación Pública podrá ejercer la atribución que la ley le confiere en la letra ñ) del artículo 61 de la presente ley.

La Dirección de Educación será responsable del acompañamiento y supervisión del cumplimiento de lo determinado en la resolución durante los seis meses siguientes a su dictación.”.”.

**Número 28)**

**Letra a)**

**42.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Elimínase, en el inciso primero, la frase “y aprobado por el Comité Directivo Local”.”.

**Letra b)**

**43.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la que sigue:

“b) Reemplázase el inciso quinto por el siguiente:

“Para elaborar la propuesta de Plan Estratégico, el Director Ejecutivo abrirá un proceso de consultas, en que solicitará su opinión y recomendaciones al Consejo Local, al Comité Directivo Local y a los directores de establecimientos que dependen del Servicio Local, los que tendrán un plazo de quince días hábiles contado desde la recepción de la consulta para responder. Transcurrido dicho plazo sin que se haya emitido opinión o formulado recomendaciones se entenderá aprobado dicho Plan.”.”.

**Letra c)**

**44.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“c) Agrégase el siguiente inciso sexto, nuevo:

“En caso de formularse observaciones, el Director Ejecutivo tendrá diez días hábiles para incorporarlas o mantener su propuesta, lo que tendrá que ser debidamente fundamentado, entendiéndose aprobado el Plan Estratégico.”.”.

°°°°

Letra nueva

**45.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la letra c), la siguiente letra d), nueva:

“d) Reemplázase, en el inciso séptimo, la frase “Una vez sancionado el Plan Estratégico, el Director Ejecutivo deberá”, por la siguiente: “Una vez aprobado el Plan Estratégico por el Director Ejecutivo, éste deberá”.”.

°°°°

**Número 29)**

**Letra d)**

**46.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

**Letra e)**

**47.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para suprimirla.

**Número 30**

**48.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para suprimirlo.

°°°°

Número nuevo

**49.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, agregar, a continuación del número 30), el siguiente número, nuevo:

“…) Agrégase el siguiente artículo 48 bis, nuevo:

“Artículo 48 bis.- Sin perjuicio de las causales previstas en el Estatuto Administrativo para la cesación del cargo de personal de carrera, se podrá declarar la vacancia por las siguientes causales:

a) Necesidades del Servicio Local, determinadas por el Jefe Superior del Servicio una vez al año y fundadas en razones vinculadas al buen, oportuno y eficiente funcionamiento del Servicio Local.

Anualmente, los Altos Directivos Públicos del II nivel jerárquico del Servicio Local, a más tardar en el mes de diciembre, efectuarán, en conjunto, una evaluación sobre la marcha de la institución en función de su misión institucional y los objetivos estratégicos fijados. Los resultados de dicha evaluación servirán de base para que el Director Ejecutivo ejerza la facultad a que se refiere este literal. Un reglamento fijará los procedimientos que se adopten y la forma y oportunidad en que se reciba la información y antecedentes requeridos al efecto.

b) Evaluación de desempeño en lista condicional.

El personal que cese en sus funciones por aplicación de la causal prevista en el literal a) precedente tendrá derecho a la indemnización contemplada en el artículo 154 del decreto con fuerza de ley Nº 29, de 2005, del Ministerio de Hacienda, sobre Estatuto Administrativo.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**50.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para consultar, a continuación del número 30), el siguiente número, nuevo:

“…) Elimínase el Párrafo 6° “De los Consejos Locales de los Servicios Locales de Educación Pública” del Título III.”.

°°°°

**Número 32)**

°°°°

Letra nueva

**51.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para considerar una letra a), nueva, del siguiente tenor, pasando la actual letra a) a ser letra b):

“a) Reemplázase, en el literal d), el texto “. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos escolares constituidos en dichos establecimientos”, por lo siguiente: “, elegidos por sus pares”.

°°°°

**Letra a)**

**52.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para reemplazarla por la siguiente:

“a) Agréganse, en el inciso primero, los siguiente literales h) y i), nuevos:

“h) Un representante de los directores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local, elegido por sus pares.

i) Un representante de los educadores de establecimientos de educación parvularia que sean administrados por el Servicio Local. Estos representantes serán elegidos entre aquellos miembros de los consejos parvularios constituidos en dichos establecimientos.”.”.

°°°°

Letra nueva

**53.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para agregar, a continuación de la letra a), una letra, nueva, del siguiente tenor:

“…) Incorpórase la siguiente letra c), nueva:

“c) Agréganse los siguientes literales h) e i), nuevos:

“h) Un profesor encargado de una escuela rural, elegido por sus respectivos pares, en el caso que el Servicio Local cuente con un 10% o más de establecimientos rurales respecto del total que administra, o bien, cuando su matrícula represente al menos el 10% de la matrícula total del Servicio Local.

i) Un representante de los asistentes de la educación de los establecimientos que únicamente imparten educación parvularia, elegidos por sus pares.”.”.

°°°°

**Letra b)**

**54.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“…) Agréganse los siguientes incisos tercero y cuarto, nuevos:

“En los Servicios Locales en que existan más de cuarenta establecimientos de educación básica y media de su dependencia, la cantidad de representantes referidos en las letras a), b), c), d) y g) aumentará en una persona por cada veinte establecimientos que haya por sobre los cuarenta establecimientos.

En aquellos casos en que un representante sea trasladado de un establecimiento educacional a otro, dentro del mismo Servicio Local y durante la vigencia del período para el que fue nombrado, igualmente se mantendrá como integrante del Consejo.”.”.

**Número 34)**

°°°°

Letra nueva

**55.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar la siguiente letra a), nueva:

“a) Reemplázase, en el literal f), la expresión “Comité Directivo Local” por “Director de Educación Pública”.”.

°°°°

**Letra b)**

**56.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la que sigue:

“…) Agréganse los siguientes literales o), p) y q), nuevos, pasando el actual literal o) a ser literal r):

“o) Invitar a las sesiones del Consejo a representantes de Universidades del Estado que tengan su sede principal en la región o a representantes de los Centros de Formación Técnica estatales.

p) Colaborar con el Director Ejecutivo del Servicio Local para la realización de la audiencia pública de rendición de cuentas ante la comunidad a la que alude el artículo 22 letra h) de esta ley.

q) Podrá solicitar que se instruya el procedimiento indicado en el artículo 24 de la presente ley, solo una vez en el año calendario. En estos casos, la Dirección de Educación Pública podrá acoger la solicitud e instruir dicho procedimiento o desecharla fundadamente.”.”.

**Número 36)**

**Letra b)**

**57.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para eliminarla.

°°°°

Número nuevo

**58.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para agregar, a continuación del número 36), el siguiente número, nuevo:

“…) Agrégase el siguiente artículo 61 bis, nuevo:

“Artículo 61 bis.- Funciones y atribuciones en contexto de emergencia educativa. Las siguientes funciones y atribuciones de la Dirección de Educación Pública sólo podrán ejercerse previa declaración de emergencia educativa, mediante resolución del Ministerio de Educación, que sólo podrá aprobarse previo informe favorable del Consejo Nacional de Educación:

a. Facultad regulada en el inciso quinto del artículo 41;

b. Facultad regulada en el inciso primero del artículo 45 (nuevo). Sin existir declaración de emergencia educativa el plan deberá ser aprobado por el comité directivo local;

c. Facultad del inciso sexto (nuevo) del artículo 45, y

d. Facultad del literal e) nuevo, del artículo 61.

Un reglamento, dictado por el Ministerio de Educación, determinará las condiciones objetivas que se deberán cumplir para la declaración de emergencia educativa.”.”.

°°°°

**Número 38)**

**59.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para eliminarlo.

**Artículo 64 propuesto**

**Inciso tercero**

**60.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“La Secretaría Ejecutiva del Comité estará a cargo de la Subsecretaría de Educación que contará, para estos efectos, con la asistencia técnica de la Dirección de Educación Pública. Será su responsabilidad realizar la citación y preparar cada sesión del Comité, para lo cual deberá considerar, al menos, los informes y evaluaciones generados a partir de los instrumentos de gestión del Sistema, aquellos que se refieren al funcionamiento y desarrollo de los distintos procesos e instancias que forman parte de éste, así como las solicitudes de acción que pudieren emanar de las mesas ejecutivas de coordinación regional.”.

**Artículo 64 bis propuesto**

**Inciso tercero**

**61.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirlo por el que sigue:

“Cuando se estime pertinente, se podrá invitar a otros órganos o servicios, así como a representes de universidades o centros de formación técnica con presencia en la región, a participar de las sesiones de la mesa ejecutiva o de las instancias de trabajo que estas determinen.”.

°°°°

Número nuevo

**62.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para consultar, a continuación del número 38), el siguiente número, nuevo:

“…) Modifícase el artículo 70 del siguiente modo:

a) Reemplázase el literal b) del numeral 1 por el siguiente:

“b) Agréganse los siguientes incisos tercero, cuarto, quinto y sexto:

“Asimismo, al término de su vigencia, la Dirección de Educación Pública podrá, mediante resolución fundada, renovar el convenio con la entidad administradora, traspasar el establecimiento educacional al Servicio Local de Educación Pública que corresponda o suscribir un nuevo convenio de administración con otra entidad de las señaladas en el inciso primero, para lo cual deberá analizar la propuesta que se le presente por dicha entidad, considerando, a lo menos, los criterios indicados en los literales a), b), c) y d) del inciso siguiente. En caso de tratarse de una propuesta de una nueva entidad o el traspaso a un Servicio Local, no se evaluará la letra a).

Para realizar la evaluación al finalizar el periodo de cada convenio, la Dirección de Educación Pública deberá considerar, a lo menos, los siguientes elementos:

a) Evaluaciones de desempeño de la Agencia de Calidad de la Educación; reclamos, denuncias, sanciones e infracciones a la normativa educacional que haya conocido o aplicado la Superintendencia de Educación, así como cualquier otro informe, evaluación o información de que dispongan estos organismos respecto del establecimiento educacional.

b) Pertinencia del proyecto educativo institucional del establecimiento en relación con la Estrategia Nacional de Educación Pública, la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional y otras políticas del Ministerio de Educación en el área de la formación técnico-profesional.

c) Vinculación del establecimiento con el sector social y productivo, articulación con iniciativas de desarrollo sostenible a nivel local y nacional, y generación de actividades que propicien la formación de alianzas estratégicas con el sector productivo.

d) Existencia de mecanismos que faciliten la continuidad de estudio de los alumnos, tanto en la educación superior técnico profesional como en la educación universitaria.

El Ministerio de Educación establecerá un reglamento que regulará los criterios y procedimientos de evaluación de estos convenios.

El Ministerio de Educación, a través de la Dirección de Educación Pública, podrá entregar el establecimiento educacional al respectivo Servicio Local en caso de que los establecimientos que ofrecen formación diferenciada técnico profesional de su dependencia tengan mejores evaluaciones de desempeño durante el periodo evaluado del convenio, en relación con lo que se refiere el literal a) anterior. Lo mismo sucederá en caso de que ninguna entidad de las que se refiere el inciso primero del artículo 1 manifieste su voluntad de recibir la administración del establecimiento, para lo cual bastará demostrar que se ofreció la administración a las entidades que tienen a su cargo establecimientos regidos por el presente decreto ley, y a tres o más instituciones de educación superior u otras entidades que no tengan a su cargo dichos establecimientos y cumplan con lo establecido en el artículo 1, otorgándoles en cada caso un plazo de cinco días para responder; o que en el respectivo concurso que se hubiere abierto la autoridad hubiere decidido efectuar para estos efectos no se recibieron postulaciones, éstas no fueron válidas o no cumplieron con el puntaje mínimo correspondiente. Con todo, el concurso no será obligatorio para efectos de entregar en administración los establecimientos regidos por este decreto ley a las entidades a que se refiere el artículo 1.”.”.

b) Intercálase el siguiente numeral 2, nuevo, pasando el actual a ser numeral 2 a ser numeral 3:

“2. Agrégase, a continuación del artículo 4 bis, el siguiente artículo 4 ter, nuevo:

“Artículo 4 ter.- El Servicio Local de Educación Pública que reciba un establecimiento educacional regido por el presente decreto ley, continuará recibiendo los recursos regulados en los artículos anteriores, de acuerdo con lo establecido en ellos.

Mediante reglamento expedido a través del Ministerio de Educación, se podrán adecuar todas las normas de la ley N° 21.040, del presente decreto ley y de otras normas legales que resulten atingentes, para la correcta aplicación de lo establecido en este artículo y para el correcto traspaso de los establecimientos educacionales regidos por este decreto ley a los Servicios Locales de Educación Pública.”.”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**63.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del número 40), un número, nuevo, del siguiente tenor:

“…) Modifícase el inciso primero del artículo décimo transitorio, del siguiente modo:

a) Elimínase, en la letra a), a continuación de la palabra “medio”, la palabra “alto”.

b) Reemplázase, en la letra b), la palabra “nacional” por “regional”.

°°°°

°°°°

Número nuevo

**64.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, para consultar, a continuación del número 40), el siguiente número, nuevo:

“…) Modifícase el artículo décimo transitorio de la siguiente manera:

a) Reemplázase el literal b) del inciso primero por el siguiente:

“b) Que la evolución del total de la matrícula en los establecimientos que administra, durante los seis años previos al momento de la solicitud, ubique a la respectiva municipalidad o corporación municipal dentro del 30% de mejor desempeño a nivel regional para dicho índice.

Para estos efectos, se entenderá por "total de la matrícula" aquella comprendida entre el primer año de educación básica y el cuarto año de educación media regular, incluyendo las diversas formaciones diferenciadas y modalidades de enseñanza. Asimismo, para establecer esta evolución se deberá considerar el efecto demográfico referido a la evolución de la población entre 6 y 18 años de las comunas de la región para el mismo período.”.

b) Agrégase el siguiente inciso penúltimo, nuevo:

“Excepcionalmente, el traspaso se podrá postergar hasta el 2035 cuando lo soliciten Municipalidades o Corporaciones municipales que mantengan el cumplimiento de los requisitos regulados en este artículo y, además, demuestren que el servicio educacional entregado en su comuna es de mejor calidad que el ofrecido por el Servicio Local al que este sería traspasado.”.

c) Agrégase, en el inciso final, a continuación del punto y aparte que pasa a ser punto y seguido, lo siguiente: “Para autorizar que el traspaso se postergue, el Ministerio de Educación deberá contar con informe favorable del Consejo Nacional de Educación. Con todo, los requisitos que den lugar a la postergación deberán ser evaluados cada dos años.”.”.

°°°°

**Número 41)**

°°°°

Modificación nueva

**65.-** De los Honorables Senadores señora Aravena y señores García y Sanhueza, agregar la siguiente modificación, nueva, al artículo undécimo transitorio:

“…) Agrégase, en el artículo undécimo transitorio, el siguiente numeral 4°, nuevo:

“4. Excepcionalmente, los servicios locales podrán suscribir comodatos con las municipalidades o corporaciones municipales por un plazo máximo de tres años en orden a permitir finalizar los procesos de regularización y/o subdivisión; esto cuando no haya sido posible terminar estos procesos en la oportunidad establecida en el numeral anterior.”.”.

°°°°

**Número 42)**

**Artículo decimotercero transitorio propuesto**

°°°°

Inciso nuevo

**66.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Lo señalado en el inciso anterior también se aplicará a los bienes inmuebles que conforman los establecimientos educacionales regulados por el decreto ley N° 3.166.”.

°°°°

**Número 46)**

**Artículo vigésimo primero transitorio propuesto**

**Inciso cuarto**

**67.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“Asimismo, deberá constituirse una comisión técnica con el objeto de colaborar con la adecuada entrega de la información a que se refiere el literal a) del presente artículo. Esta comisión se constituirá al menos ocho meses antes de la entrada en funcionamiento del respectivo Servicio Local y estará compuesta por al menos, un representante de los profesionales de la educación, un representante de los asistentes de la educación, un representante de los establecimientos de educación parvularia financiados vía transferencia de fondos, y un representante del personal que se desempeñe en los Departamentos de Administración de Educación Municipal o de las corporaciones municipales cuya función se relacione directamente con la administración del servicio educacional, todos los cuales deberán pertenecer a una asociación o sindicato con presencia en la comuna, si los hubiere, y trabajaran junto a un representante de la municipalidad y a los equipos técnicos que la Dirección de Educación Pública destine para estos efectos. En el cumplimiento de su función considerará la información que le sea proporcionada, de carácter laboral y previsional del personal de las municipalidades o de las corporaciones municipales. Las municipalidades correspondientes a los Servicios Locales señalados en el numeral 1 del artículo sexto transitorio se exceptuarán de la constitución de esta comisión. La información contenida en el decreto señalado en el inciso siguiente, en relación con las remuneraciones y asignaciones del personal indicadas en éste, será la utilizada para los efectos del traspaso señalado en el artículo cuadragésimo primero transitorio de esta ley, respecto del personal considerado en dicho decreto; y en particular para la protección señalada en el artículo cuadragésimo segundo transitorio, sin perjuicio de los reajustes que se establezcan, de conformidad a la ley.”.

°°°°

Inciso nuevo

**68.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso quinto, nuevo:

“A fin de facilitar el cumplimiento de las funciones de la comisión técnica, el municipio organizará, durante la jornada laboral, al menos dos sesiones destinadas a resolver consultas respecto de la información sujeta a su revisión.”.

°°°°

**Inciso quinto**

**69.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituir la expresión “seis meses” por “un año”.

**Número 48)**

**Letra a)**

**70.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para sustituirla por la siguiente:

“a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Artículo vigésimo segundo.- Resolución de traspaso. Al menos cuatro meses antes del traspaso del servicio educacional al Servicio Local respectivo, el Ministro de Educación deberá dictar una o más resoluciones que individualicen los bienes muebles e inmuebles y personal que le serán traspasados, o entregados en comodato según lo establecido en el numeral 3) del artículo undécimo transitorio, las cuales deberán contener, a lo menos, lo señalado en los literales a), b), c), d) y e) del inciso primero del artículo vigésimo primero transitorio. En el caso de los Servicios Locales indicados en el párrafo primero del numeral 1 del artículo sexto transitorio dicha resolución deberá dictarse antes del traspaso del servicio educacional, de conformidad a lo establecido en el artículo octavo transitorio.”.”.

**Número 50)**

**Artículo vigésimo tercero bis transitorio propuesto**

°°°°

Inciso nuevo

**71.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para incorporar el siguiente inciso final, nuevo:

“Quienes presentaren una solicitud de regularización, según lo dispuesto en este artículo, podrán celebrar con el Servicio Local correspondiente un contrato de comodato para la tenencia del inmueble respectivo durante el tiempo que medie entre la presentación de la solicitud y el término del proceso de regularización.”.

°°°°

**Número 51)**

**Artículo vigésimo cuarto transitorio propuesto**

**Inciso cuarto**

**Literal a)**

**72.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarlo por el siguiente:

“a) Especificación de estrategias y acciones a adoptar para el fortalecimiento y mejora del servicio educacional, orientadas a la calidad de la educación que se imparte, así como a la obtención o mantención del reconocimiento oficial del Estado de los establecimientos de educación parvularia de su dependencia.”.

**Número 66)**

°°°°

Letra nueva

**73.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para consultar la siguiente letra a), nueva:

“a) Intercálase, en el encabezamiento del numeral 1 del inciso primero, entre las frases “de acuerdo a lo dispuesto en el artículo octavo transitorio.” y “El concurso se regirá por”, el siguiente texto: “Las funciones que haya desempeñado el personal que participe en estos concursos podrá ser acreditada, entre otros antecedentes, mediante declaración jurada firmada por el Secretario Municipal, la que deberá ser puesta a disposición del requirente en un plazo máximo de 10 días hábiles desde formulada la solicitud.”.”.

°°°°

**Letra a)**

**74.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la siguiente:

“…) Agrégase, en el literal b) del numeral 1 del inciso primero, a continuación de la frase “como factor preponderante la experiencia laboral”, el siguiente texto: “afín al cargo que se postula. Además, la Dirección de Educación Pública y el Servicio Local respectivo podrán realizar o coordinar otras actividades de difusión e inducción que faciliten el proceso de postulación a los concursos”.”.

**Letra b)**

**75.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para reemplazarla por la que sigue:

“…) Agrégase, en el numeral 2 del inciso primero, el siguiente párrafo segundo, nuevo:

“Si tres meses antes del traspaso del servicio educacional se encontrare seleccionado el personal de conformidad con lo establecido en este artículo, el Servicio Local, en coordinación con la municipalidad o corporación municipal correspondiente, deberá efectuar actividades de capacitación destinadas para dicho personal con el objeto de mejorar el funcionamiento del Servicio Local, las que tendrán lugar durante la jornada laboral de quienes participen. Traspasado el servicio educacional, sin que se hayan realizado dichas capacitaciones, estas deberán realizarse por el Servicio Local en coordinación con la Dirección de Educación Pública.”.”.

**Número 69)**

**76.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para suprimirlo.

**Número 70)**

°°°°

Letra nueva

**77.-** De la Honorable Senadora señora Provoste, para consultar la siguiente letra, nueva:

“…) Reemplázase, todas las veces que aparece en este artículo, el guarismo “2017” por “2023”.

°°°°

°°°°

Artículo nuevo

**78.-** Del Honorable Senador señor Velásquez, para incorporar, a continuación del artículo 3°, el siguiente artículo, nuevo:

“Artículo….- Agrégase, en el artículo 10 de la ley N° 18.956, el siguiente inciso segundo, nuevo:

“Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el Jefe de la División podrá contar con un departamento o sección de coordinación de las secretarías regionales ministeriales en materia de infraestructura escolar.”.”.

°°°°

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

°°°°

Artículo nuevo

**79.-** De Su Excelencia el Presidente de la República, para intercalar, a continuación del artículo noveno, el siguiente artículo décimo, nuevo:

“Artículo décimo transitorio.- Concédese, por una única vez, un bono extraordinario anual, de cargo fiscal, a los asistentes de la educación que se desempeñen en establecimientos educacionales dependientes de municipalidades o corporaciones municipales regidas por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación y en establecimientos regidos por el decreto ley N° 3.166, de 1980, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada por al menos un año, con menos de 6 meses de anticipación a la fecha de traspaso establecida en el calendario vigente y que cuente a esta última data con un contrato vigente. No tendrán derecho a este bono los asistentes de la educación de las municipalidades o corporaciones municipales, respecto de las cuales se haya acogido su solicitud regulada en el artículo décimo transitorio de la ley N° 21.040.

El monto del bono extraordinario anual del presente artículo se determinará de acuerdo a lo siguiente:

1. Recibirán un monto equivalente a 7,2 veces de la diferencia entre la remuneración bruta mensual correspondiente al mes de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional y las cantidades establecidas en el artículo 21 de la ley N° 19.429, según corresponda a las categorías señaladas en los artículos 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109, siempre que la remuneración bruta mensual antes señalada sea inferior a las cantidades establecidas en el citado artículo 21. Con todo, para la determinación del monto resultante, se deberá considerar las sumas que el personal reciba en virtud de lo dispuesto por el artículo 59 de la ley N° 20.883.

Para efectos de determinar la remuneración bruta mensual no se considerará: la asignación de reconocimiento por desempeño en establecimientos de alta concentración de alumnos prioritarios establecida en el artículo 44 de la ley N° 21.109; la bonificación de excelencia académica establecida en el artículo 45 de la ley N° 21.109; el beneficio del artículo 30 de la ley N° 20.313 a que se refiere el artículo 47 de la ley N° 21.109; el componente variable del bono de desempeño laboral que le corresponda percibir de acuerdo al artículo 50 de la ley N° 21.109, y el aumento de remuneración establecido en el artículo 7 de la ley N° 19.464. Asimismo, se excluirá lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 41 del Código del Trabajo.

2. Recibirán un monto de acuerdo a los años de servicio con su actual empleador. El monto se determinará por cada dos años de servicio con su actual empleador, y se otorgará por cada bienio cumplido al 31 de marzo del año anterior al traspaso efectivo del servicio educacional, con un máximo de quince, de acuerdo a la siguiente tabla:

|  |  |
| --- | --- |
| Categoría de acuerdo a los artículos 6, 7, 8 y 9 de la ley N° 21.109 | Monto anual por bienio |
| Profesional | $72.088 |
| Técnica | $60.880 |
| Administrativa | $57.232 |
| Auxiliar | $51.424 |

El bono extraordinario anual se pagará, por única vez, en cuatro cuotas, en los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre del año previo al traspaso efectivo del servicio educacional, siempre que tengan un contrato vigente a la época de pago de la respectiva cuota en los establecimientos señalados en el inciso primero sin solución de continuidad. Cada una de las cuotas de dicho bono corresponderá a la suma de los montos calculados de conformidad a los numerales 1 y 2 anteriores, dividido por cuatro.

El bono extraordinario anual se otorgará a quienes se desempeñen en un cargo de una jornada ordinaria de trabajo de cuarenta y cuatro horas semanales. El personal que se desempeñe en jornadas inferiores a la antes señalada, percibirá el bono en forma proporcional a las horas establecidas en sus respectivos contratos de trabajo.

Además, concédese, por única vez, el bono extraordinario anual del presente artículo a los asistentes de la educación que se desempeñan en los jardines infantiles financiados vía transferencia de fondos de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, administrados por municipalidades o corporaciones municipales, cuya fecha de traspaso del servicio educacional a un Servicio Local fuere prorrogada de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero. Este personal sólo tendrá derecho a lo dispuesto en el numeral 2 del inciso segundo de este artículo.

El bono que concede este artículo no será imponible ni tributable y no servirá de base de cálculo de ninguna otra asignación. Este bono será incompatible con el otorgado por el artículo cuarto transitorio de la ley N° 21.544.

Los procedimientos necesarios para el pago del bono que establece este artículo deberán ser establecidos por una resolución exenta del Ministerio de Educación, la que deberá ser previamente visada por la Dirección de Presupuestos, y que deberá dictarse dentro de los 30 días siguientes a la publicación de esta ley.”.

°°°°

**- - - -**